

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 114 – SEGUNDA INSTANCIA N° 086
ACCIONANTE	AMADEO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ
ACCIONADOS	NUEVA EPS
RADICADO	81-001-31-07-001-2023-00113-01
RADICADO INTERNO	2023-00301

Aprobado por Acta de Sala **No. 476**

Arauca (Arauca), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la accionada **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida y mínimo vital* del señor **AMADEO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ** dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que el accionante tiene 56 años, está afiliado a la NUEVA EPS régimen subsidiado, y padece de «(N185) ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5 (en terapia de reemplazo renal modalidad Hemodiálisis), (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E212) OTROS TIPOS DE HIPERPARATIROIDISMO. (E040) BOCIO DIFUSO NO TOXICO», por lo que solicitó a la EPS le expidiera certificado de

discapacidad, con el fin de allegarlo a la Junta médica de calificación, recibiendo respuesta negativa el 24 de abril de 2023.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida y mínimo vital*; y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS «*autorice de MANERA URGENTE la calificación por parte de la junta medica así mismo le cubra el 100% de la misma, y de toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de su enfermedad, procedimientos, pruebas diagnósticas y los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentren fuera del POS*». En igual sentido elevó medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas¹: **(i)** copia de cédula de ciudadanía; **(ii)** copia del oficio DRM-CGA-0118323 de 24 abril de 2023 por medio del cual la Nueva EPS negó dictamen de pérdida de capacidad laboral; **(iii)** historia clínica expedida el 15 de junio de 2023 por Salud Renal; y **(iv)** copia de certificado de discapacidad emitido el 16 de marzo de 2023 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 7 de julio de 2023 la acción constitucional², esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de la misma data³, la admitió contra la Nueva EPS y negó la medida provisional por no advertir la existencia de un riesgo inminente para la vida o integridad personal del accionante.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.1.1. Nueva EPS⁴

¹ Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutela F. 7 a 22.

² Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutela F. 1

³ Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmisorio.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaNuevaEps.

Informó que ciertamente el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en el régimen subsidiado desde el 2019.

Señaló que negó la solicitud presentada el 4 de abril de 2023 por el accionante para que se emita dictamen de pérdida de la capacidad laboral, porque *«es para acceder o hacer efectiva una póliza de seguros por incapacidad total o permanente de la aseguradora Amanecer»* y, en esa medida, *«el trámite es un peritaje por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, para lo cual la aseguradora de la póliza; deberá enviar solicitud escrita de calificación dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, así como asumir el pago de honorarios y adjuntar el recibido de pago a dicha solicitud, contra dicho dictamen no procederá recurso alguno»*.

Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque *«no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos, pues como bien se evidencia en la lectura de la acción de tutela y los anexos allegados se observa claramente que la parte accionante NO ha radicado solicitud alguna para autorizar algún servicio de salud en la oficinas de NUEVA EPS»*.

2.2. La sentencia impugnada⁵

Mediante providencia del 24 de julio de 2023, el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Arauca concedió la protección de los derechos fundamentales a la *vida, salud y mínimo vital* del accionante; y, en consecuencia, dispuso:

*«(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, en el término máximo de UN (01) MES contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor **AMADEO ENRIQUE MARTINEZ FLOREZ** sea calificado según los lineamientos legales y reglamentarios del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, bajo los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y las demás normas concordantes y complementarias.»*

⁵ Cuaderno del Juzgado. 08Sentencia.pdf.

Como eje central de su argumentación, recordó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que establece el deber que tienen las EPS de calificar por primera vez la pérdida de la capacidad laboral de las personas vinculadas al régimen subsidiado y citó jurisprudencia constitucional sobre el tema para señalar:

«(...) es deber de las EPS apoyar a sus afiliados en los trámites que le soliciten, lo cual raya con la actuación desplegada por la NUEVA EPS, pues lo que se evidencia es una barrera de acceso al servicio que actualmente requiere, máxime cuando es el mismo legislador el que ha dispuesto que, “corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”.

En esta oportunidad, el actor acudió en primera medida a su EPS (una de las entidades responsables de adelantar el trámite de calificación de PCL), luego es dicha entidad quien tiene la obligación de expedir el dictamen solicitado».

Finalmente, respecto de la solicitud de tratamiento integral advirtió que *«dentro del escrito de tutela y documental que sirvió de anexo, no se puso de presente servicio médico pendiente de ser autorizado por parte de la NUEVA EPS, razón por la cual, no hay lugar a dictar orden alguna en tal sentido».*

2.3. La impugnación⁶

Inconforme con la decisión, la Nueva EPS la impugnó, en síntesis, reiteró lo expuesto al contestar la tutela respecto de la solicitud de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32

⁶ Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionNuevaEps.

del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales de AMADEO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva EPS se debe revocar la protección.

3.3. Requisitos de procedibilidad

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedibilidad de la acción de tutela, pues se encuentran acreditadas la legitimación en la causa por *activa*⁷ y *pasiva*⁸, al igual que la *relevancia constitucional*⁹ e *inmediatez*¹⁰.

Respecto al presupuesto de la *subsidiariedad* de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual* y *subsidiario* empleado ante la *vulneración o amenaza de derechos fundamentales* cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un *perjuicio irremediable*, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como *mecanismo transitorio*. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional¹¹.

⁷ A cargo del accionante AMADEO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ, quien interpuso la tutela directamente

⁸ De la NUEVA EPS, entidad que negó el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por el actor.

⁹ Al alegarse la presunta trasgresión de los derechos fundamentales a la salud, vida y mínimo vital.

¹⁰ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que inició esta acción, oficio de la Nueva EPS data del 24 de abril de 2023 y la tutela se promovió el 7 de julio de 2023.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

En este caso pretende el accionante que la Nueva EPS realice la valoración de pérdida de capacidad laboral, por lo que en principio la acción de tutela no es la vía pertinente, dado que existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante la jurisdicción laboral ordinaria, como se desprende del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien requiere una definición concreta y oportuna de su capacidad laboral, si en cuenta se tiene que padece de «*ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA TERMINAL ESTADO 5*», por lo que se encuentra en «*terapia de reemplazo renal modalidad hemodiálisis*», y dada su patología de base «*no puede realizar actividad física ni ningún tipo de esfuerzo físico*»¹², circunstancias que evidencian que se encuentra en estado de debilidad manifiesta y en situación de precariedad laboral, por lo que resulte desproporcionado imponer las cargas económicas de un proceso laboral ordinario, máxime que consultada la página web del Sisben el accionante pertenece a la categoría B6 que corresponde a pobreza moderada, de donde se infiera la ausencia de recursos económicos para sufragar por su cuenta los costos del proceso de la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. De la seguridad social como derecho fundamental

Conforme lo estableció la Declaración Universal de los Derechos Humanos, «*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*»¹³,

¹² Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutela. F. 20.

¹³ Artículo 22.

misma garantía establecida en el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona¹⁴.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)»*, asimismo, es catalogado como un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional¹⁵.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió que el derecho a la seguridad social *«surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo»*¹⁶, ello con el fin de salvaguardar a las personas de contingencias como enfermedad, invalidez o vejez, que puedan afectar sus ingresos, a tal punto de desmejorar su vida en condiciones dignas.

3.4.2. Del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, *«se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral»*. Esta definición ha sido complementada por la jurisprudencia constitucional que ha definido el estado de invalidez como la situación física o mental que afecta a una persona, de manera que le impide desarrollar la actividad laboral remunerada, para la cual estaba capacitada y, en consecuencia, no

¹⁴ «Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia».

¹⁵ Numeral 2o. artículo 48 Constitución Política de Colombia.

¹⁶ Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

puede proveerse de los medios de subsistencia para vivir dignamente. Puntualmente, en sentencia T-337 de 2012, la Corte Constitucional explicó que:

«[U]n elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando».

De tales definiciones, se deriva que cuando una persona se encuentra en dicho estado de invalidez se afectan sus derechos a la vida digna y al mínimo vital y móvil, por lo cual, entre otras, el sistema de seguridad social prevé una serie de prestaciones asistenciales y económicas, entre ellas la pensión por invalidez, para quienes la pérdida de capacidad laboral supere el 50%¹⁷.

Para determinar la pérdida de capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que corresponde a la:

*«Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las **Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)».* (Negrilla y subraya fuera de texto)

De lo anterior, resulta palmario que la emisión del dictamen constituye una obligación que recae en las entidades del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las compañías de seguros cuando el examen guarde relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante una póliza.

¹⁷ Ley 100 de 1993, artículo 39.

Así, las Corte Constitucional ha explicado que la calificación de la PCL es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, ya que a través de esa vía se puede acceder a otro tipo de derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social. Esto, pues la calificación de la PCL permite establecer si una persona puede o no acceder a otras prestaciones económicas o asistenciales que el sistema consagra para las personas que llegan al estado de invalidez, en los términos de la Ley 100 de 1993

3.4.3. La calificación de la pérdida de capacidad laboral de personas que se encuentran en el régimen subsidiado de salud

De una lectura armónica del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en especial del inciso segundo, con la jurisprudencia constitucional, se puede deducir que, si bien existe un procedimiento vigente y plenamente aplicable para las personas del régimen contributivo que quieran acceder a un dictamen de PCL, *«lo cierto es que cuando las personas del régimen subsidiado soliciten esta calificación, no se les puede imponer el mismo procedimiento. Esto, en tanto es evidente que no están en posibilidad de aportar las incapacidades laborales requeridas ni el concepto de rehabilitación desfavorable, ya que tales documentos solo se expiden si el usuario está afiliado al régimen contributivo»*¹⁸.

En ese orden, la obligación de calificar la PCL que tienen las EPS, derivada de la lectura del inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse exclusiva de las entidades del régimen contributivo, sino también de las entidades del régimen subsidiado, dado que:

«La pertenencia a determinado régimen no es justificación para negar la valoración laboral a una persona (...) que requiere dicho examen para acceder a una pensión. Como se evidencia en las normas citadas, existe una disposición general en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modifica la Ley 100 de 1993, la cual establece que corresponde a las EPS llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin hacer distinción alguna al régimen al cual pertenecen (...)

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-402 de 2022.

(...) en relación con las obligaciones en materia de salud, las EPS del régimen subsidiado también tienen el deber de efectuar dicha valoración, en virtud de la importancia del derecho involucrado y porque, precisamente por la relevancia de esta garantía no es un servicio que se pueda negar a la población más vulnerable, ni mucho menos se puede ofrecer de forma diferenciada según la contribución económica que el usuario aporta al sistema»¹⁹.

De conformidad con todo lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes criterios:

«En primer lugar, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente; sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad.

Como segundo aspecto, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o de un accidente de trabajo claramente identificado. También opera frente a patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente. A su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común.

Puede ocurrir que, en un primer momento, la afectación padecida (independientemente de si es consecuencia de un accidente o enfermedad específica) no genere ninguna incapacidad. No obstante, con el transcurso del tiempo se pueden presentar secuelas que agraven la situación de salud de la persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral. Esto con el fin de establecer, precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

*El tercer criterio gira en torno a que el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral no se encuentra supeditado a un término perentorio para su ejercicio. **La idoneidad del momento en que la afiliada requiera la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de esta no depende de un término específico sino de sus condiciones reales de salud**, del grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación suministrado.*

En igual sentido, el transcurso del tiempo no impide el acceso al dictamen técnico que permita establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado (independientemente de que este tenga origen en una enfermedad profesional, accidente laboral o en una afección de origen común).

Finalmente, no es un requisito necesario partir de un punto específico de referencia (i.e. el acaecimiento de una enfermedad o de un accidente de trabajo) sino de la situación de salud al momento de la solicitud de la valoración. Por ende, se deben atender todas las circunstancias que hayan incidido en la condición del paciente»²⁰.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-399 de 2015.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-250 de 2022.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la EPS en su respuesta del 24 de abril de 2023 fue evasiva porque se limitó a exponer que ante la necesidad del accionante del dictamen de pérdida de la capacidad laboral *«para acceder o hacer efectiva una póliza de seguros por incapacidad total o permanente»*, el trámite era un *«peritaje por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, para lo cual la aseguradora de la póliza deberá enviar solicitud escrita de calificación dirigida a la Junta (...) correspondiente, así como asumir el pago de honorarios»*.

Sin embargo, lo cierto es que esa respuesta no se conecta con la situación particular del señor Martínez Flórez, como lo reconoce la misma EPS, está afiliado al régimen subsidiado. Si bien técnicamente la respuesta de la EPS busca desvirtuar la petición de calificación de la PCL del accionante, lo cierto es que desconoce que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no excluye a las EPS del régimen subsidiado ni a las AFP del deber de calificación. Ello, no solo en virtud de una lectura armónica de este precepto y la normativa técnica que lo acompaña con la Constitución, sino en virtud de las reglas jurisprudenciales explicadas líneas atrás y fijadas en las sentencias T-399 de 2015 y T-427 de 2018.

Al respecto, se reitera que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia por constituir el medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital; de tal suerte que, la falta de calificación de la PCL repercute en la garantía de los derechos constitucionales del accionante.

En efecto, se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que sin la calificación no puede iniciar otros trámites derivados de la eventual condición de invalidez o discapacidad que se le dictamine. Adicionalmente, se le está imponiendo al actor una barrera injustificada para obtener el

dictamen que afecta su derecho al mínimo vital, ya que, en razón de su enfermedad no puede trabajar y aún no puede iniciar trámites para obtener las coberturas que el sistema integral de seguridad social contempla para las personas con un porcentaje alto de PCL.

Todo lo anterior se agrava por la situación de debilidad manifiesta del señor Martínez Flórez debido a varias razones; primero, porque se acreditó que está diagnosticado con enfermedad renal crónica en estado 5, padecimiento que está catalogado como ruinoso que implica, de conformidad, con lo dispuesto por la Ley 972 de 2005, que los pacientes con esa enfermedad serán *obligatoriamente* atendidos por sus EPS o por la entidad territorial competente, si no cuentan con capacidad de pago; segundo, dicha patología le impide «*realizar actividad física ni ningún tipo de esfuerzo físico*» lo que, a su vez, le dificulta trabajar y obtener una fuente de ingresos que le permita llevar una subsistencia digna; y tercero, se encuentra afiliado al Sisben y al régimen subsidiado en salud, sistemas que, a través de encuestas y mecanismos de cruce de información, comprueban que las personas acogidas en ellos se encuentren sin empleo y/o en situaciones económicas precarias.

Todas estas circunstancias, ahondan la vulneración de derechos en que incurrió la Nueva EPS, por lo cual, se confirmará la orden dirigida a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el promotor sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y las demás normas concordantes y complementarias.

Por todo lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

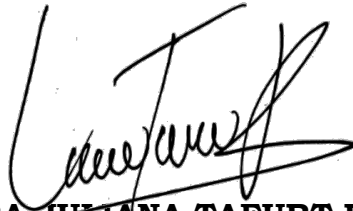
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada